JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	**Moto U S.A.S.**
Demandado	**Lubin de Jesús Medina Balbín**
Radicado	**05001-40-03-013-2021-00686-00**
Auto	Interlocutorio No. 1730
Asunto	Niega mandamiento de pago

La presente demanda ejecutiva singular fue presentada por **Moto U S.A.S.** en contra de **Lubin de Jesús Medina Balbín** con el propósito de obtener el pago de $7.032.500 por concepto de capital incorporado en la letra de cambio Nro. 1; más intereses moratorios sobre dicha suma.

Una vez Examinado el líbelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5º del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P., que prescribe:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y ***exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,".* (negrilla intencional).

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Particularmente para que la letra de cambio tenga validez como título valor y preste mérito ejecutivo, debe contener los requisitos del artículo 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 621 contiene los requisitos generales a todo título valor, que son:

- La mención del derecho que en el título se incorpora.
- La firma de quién lo crea.

Por su parte el artículo 671 dispone que, la letra de cambio, debe contener lo siguiente:

- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- El nombre del girado.
- La forma del vencimiento.
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Es entonces, como la letra de cambio debe reunir todos los requisitos previstos como título valor en general y los específicos para para poder afirmarse que se trata de un verdadero título ejecutivo con las características de contener una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del C. G.P.

Para el caso en concreto, la parte actora aportó un documento denominado letra de cambio, que en primer lugar, no reúne las exigencias del artículo 621 del C. Co., como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia de la firma de quien los crea.

Aunado el acreedor o deudor optaron por la utilización de una preforma de letra de cambio, que amen de su contenido, contiene todos los espacios propios de la letra de cambio, como los son la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, estipulados en el artículo 671 del C.Co., pero que no fueron diligenciados, denotándose la ausencia de los requisitos esenciales para su existencia como título valor.

Se reitera, para que una letra de cambio preste merito ejecutivo, es necesario que contenga los requisitos generales y específicos que debe contener como título valor.

Conforme lo anterior, el despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir la letra de cambio presentada los requisitos generales y específicos, que debe contener como título valor y por tanto no presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., de tal manera que permita derivar su exigencia por la vía del proceso ejecutivo, pretensión del demandante.

Por lo anterior habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago, en la forma solicitada por **Moto U S.A.S.** en contra de **Lubin de Jesús Medina Balbín**.

Segundo: Archivar el expediente una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 131 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 6 DE AGOSTO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
La Secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592fb799db1c96bdcf722d0a0794170fe34ded5266563bfb437e3c1e40f2ef30**
Documento generado en 05/08/2021 10:54:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica